



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 691 -2017-GRA/GR

Ayacucho, 19 OCT. 2017

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N° 011250 de fecha 17 de mayo de 2016, en Cuarenta y Seis (046) folios, respecto a la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial Regional N°. 031-2016-GRA/GR-GG-GRDS de fecha 01 de marzo de 2016; y Opinión Legal N°. 060-2017-GRA/GG-ORAJ-CALL, y;



CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;



Que, fluye de autos que, con Oficio N°. 1187-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA/DR, de fecha 17 de mayo del 2016, el Director Regional de Educación Ayacucho, solicita la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 031-2016-GRA/GR-GG-GRDS, de fecha 01 de marzo de 2016, por la que se Resuelve en el Artículo Primero, Declarar Fundada el Recurso de Apelación interpuesto por el servidor Digno Mauro Fierro Huamán, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02806-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 22 de octubre de 2014, disponiendo en el Artículo Segundo, que la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, mediante una Comisión Ad-Hoc, implemente con la evaluación del expediente y se cumpla con el nombramiento e incorporación a la carrera administrativa del administrado Digno Mauro Fierro Huamán;



Que, mediante Oficio N° 2801-2016-EF/50.07, el Director General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, ha observado la mencionada Resolución Gerencial, argumentando que de conformidad al Artículo 8° de la Ley N° 30372-Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2016, considera entre otros, la prohibición de ingreso de personal en el sector público por servicios personales y el nombramiento, salvo supuestos, entre los cuales no se

encuentra comprendida la Dirección Regional de Educación de Ayacucho. Por lo que dicha Resolución se contrapone a lo normado por la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2016. Asimismo mediante Oficio N°. 042-2016-GRA-DRE/OA-APER, el Especialista Administrativo II (e) de la Oficina de Administración - Área de Personal, solicita el inicio del trámite de declaración de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N°. 031-2016-GRA/GR-GG-GRDS, al haberse emitido dicho acto resolutivo en contraposición a lo normado por la Ley N°. 30372 Ley del Presupuesto para el Año Fiscal 2016, conforme a lo señalado por el Director General de Presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, respecto al derecho de petición administrativa la Ley del Procedimiento Administrativo General a través del Artículo 106° numeral 106.1), establece que, cualquier administrado individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° Inc. 20) de la Constitución Política del Estado;

Que, el Art. 10° de la Ley N°. 27444, en el numeral 1), indica que es pasible de nulidad los actos administrativos que contravienen la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. Por otra parte el Art. 11° de la misma disposición legal señala, que es instancia competente para Declarar la Nulidad la Autoridad Superior quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. También señala como aplicable la Nulidad de Oficio regulado por el Art. 202° del mismo Cuerpo Legal modificado por el Decreto Legislativo N°. 1272, establece: "este acto puede realizarse en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de la Ley N°. 27444, puede declararse de Oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. Del mismo modo el numeral 202.3) del mencionado artículo señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, conforme a lo precisado y las conclusiones arribadas en el informe emitido por la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, así como por la Oficina de Administración-Área de Personal de la DREA, la regularización del nombramiento del administrado Digno Mauro FIERRO HUAMAN, señalado en la Resolución Gerencial Regional N°. 031-2016-GRA/GR-GG-GRDS, es totalmente improcedente, por contraponerse a lo normado por la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, así como a lo establecido en el Artículo 65° del Texto Único Ordenado de la Ley N°. 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N°. 304-2012-EF;

Que, por tanto el acto administrativo cuestionado, no se ajusta al ordenamiento jurídico y es imprecisa, deviniendo que su motivación no sea proporcional a su contenido ni ordenamiento jurídico vigente. Consecuentemente, no cumple con dos (2) de los requisitos de validez previstos por los numerales 2) y 4) del Artículo 3° de la Ley N°. 27444; por lo tanto, dicha resolución contraviene a la Ley N°. 27444, debiendo declararse la nulidad de oficio en todos sus extremos del mismo, por estar incurso en la causal prevista en el numeral 1) del Artículo 10° de la Ley acotada, por ende, agravan al interés público. ( El Art.202.3-Ley N° 27444-modificado por el Decreto Legislativo 1272 " La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe a los dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. );



Que, empero, la declaratoria de nulidad de oficio no puede efectuarse "per se", sino aun previamente debe procederse observando lo establecido en los Artículos 104° y 161° de la Ley N°. 27444; cual es, la emisión previa de un acto administrativo dando por iniciado el trámite y/o procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución cuestionada, que implica el respeto al debido procedimiento, y el derecho a la defensa, con notificación a los posibles afectados para que presenten sus alegaciones de considerarlo pertinente y/o controlen la legalidad del acto administrativo a declararse nulo;

Que, cabe precisar que, si bien es cierto que la norma atributiva de la potestad de anulación (artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General) no lo indica expresamente, "(...) deriva razonablemente del principio del debido procedimiento administrativo y de los artículos 3.5°, 161.2°, 187.2°, que ninguna autoridad administrativa podrá dictar una anulación de oficio, sin otorgar anheladamente audiencia al interesado para que pueda presentar sus argumentos a favor de la sostenibilidad del acto que le reconoce derecho o intereses. Adicionalmente a ello, la resolución anulatoria de oficio debe ser notificada al administrado concernido a fin de que tengan la posibilidad de controlar su legalidad"; así lo ha establecido el Tribunal Constitucional en reiteradas y uniformes sentencias similares al caso concreto, entre ellas la recaída en el Expediente N° 0884-2004;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, y la Resolución N° 0221-2017-JNE.

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- INICIAR**, el Procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 031-2016-GRA/GR-GG-GRDS de fecha 01 de marzo del 2016, que declara fundado el Recurso de Apelación interpuesto por el servidor Digno Mauro Fierro Huamán, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02806-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 22 de Diciembre del 2014. Del mismo modo dispone que la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, mediante Comisión Ad-Hoc, implemente con la evaluación del Expediente y se cumpla con el nombramiento e incorporación a la carrera administrativa del administrado Digno Mauro Fierro Huamán, por contravenir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 30372-Ley del Presupuesto del Sector Público, causal de nulidad conforme a lo prescrito en el Artículo 10° de la Ley N° 27444.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR**, el acto resolutivo de Inicio de Procedimiento de Nulidad de Oficio al servidor **Digno Mauro FIERRO HUAMAN**, de la Dirección Regional de Educación, para que en el término de cinco (5) días, pueda ejercer su derecho a defensa de conformidad con el tercer párrafo del numeral 202.2) del Art. 202°, del Decreto Legislativo N°. 1272, que modifica a la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444.

**ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR**, la instrucción del procedimiento de Nulidad de Oficio, a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, instancia donde deberán poner de conocimiento los descargos y/o actuados respectivos que el interesado considere pertinente.





**ARTICULO CUARTO.-** Transcribir, el presente acto resolutivo al interesado, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE**



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**

.....  
**WILFREDO OSCORIMA NUÑEZ**  
**GOBERNADOR**

